

En lo principal, contesta una acusación; al otrosí, solicita
remisión condicional de la pena.-

Honorable Consejo de Guerra.-

Juan Quirós Ramírez, abogado, inscripción 3176 del Reg-
2, patente 4 de San Antonio, domiciliado en calle La Marina
1808, de San Antonio, y designado por el señor Fiscal para con-
testar la acusación formulada en contra del profesor del Es-
tado, don Waldo Alberto Salinas Torres, por una posible comisión
de delitos contemplados en las leyes 12.927 sobre Seguridad
Interior del Estado y 17.798 sobre Control de Armas de Fuego,
Explosivos y otros, procedo a contestar dichos cargos en con-
formidad a lo dispuesto en los arts. 183 y 184 del Código de
Justicia Militar, y pido la absolución del inculcado, conforme
a lo que diré más adelante.-

Antecedentes relacionados con don Waldo Alberto Salinas Torres.-

Al señor Salinas se le hacen 4 cargos generales que son:

- 1.-Tenencia ilegal de armas y explosivos;
- 2.-Efectuar o permitir que se realizara instrucción paramilitar;
- 3.-Desarrollar actividades extremistas;
- 4.-Concientización a fin de promover el descontento y resis-
tencia contra la Honorable Junta de Gobierno;
- 5.-Propagar doctrinas extranjeras lesivas al interés nacional.-

Además, se le hacen los siguientes cargos particulares:

- 1.-Concientización a fin de promover resistencia en contra
de la Honorable Junta de Gobierno en el Liceo Fiscal;
- 2.-Efectuar o permitir que se realizara instrucción paramilitar;
- 3.-Incitar y organizar actividades extremistas (ideólogo del MIR)
- 4.-Tenencia ilegal de explosivos.-

En su declaración indagatoria, el profesor Salinas dice

lo siguiente:

1.-En cuanto a las armas encontradas y que estaban en el entretecho: En Octubre de 1973, cuando hubo de venir al Liceo, a raíz de una dolencia que se le había descubierto, conversó con su polola Angélica Fuentes, quien le dijo que días antes había concertado una cita con el profesor Pregnan, y allí éste le había dicho que estaba haciendo una revisión en la casa de los rectores del Liceo, para ver si existía alguna publicación o elemento que pudiera acarrear problemas para el Colegio.

Que Pregnan y su novia revisaron el entretecho y allí Pregnan encontró tres cajas de zapatos con bombas o material. Que apenas hecho el descubrimiento, le contaron este suceso al cuidador Salgado y a la señora Adriana Vera.-

De esta parte de su declaración se infiere que el inculgado nada sabía de la existencia de material peligroso en el entretecho del Establecimiento, y que fueron terceras personas las que hicieron el descubrimiento. Esta parte de su declaración está el total acuerdo a lo dicho por Pregnan en su declaración indagatoria de fs. 3 y a la de Angélica Fuentes de fs. 72.

Por estos antecedentes y otros del proceso mismo, se infiere que Salinas en esa época no se encontraba en San Antonio, y que estaba en la ciudad de Santiago, haciéndose un tratamiento de una enfermedad grave que padece, enfermedad que está totalmente comprobada en autos, como lo reconoce el señor Fiscal al final de su informe, cuando propone al reo una remisión condicional de la pena.-

2.-En cuanto a los panfletos: Expresa Salinas que a la semana siguiente del pronunciamiento militar, se encontró con Darío Zapata, ex alumno del Liceo, en la calle Huérfanos de la ciudad de Santiago, y allí le había dicho que en una visita que hizo a la ciudad de San Antonio, había dejado en la casa de rectores, material del MIR.-Agrega que, molesto por esa noticia y por las

de molestias que se podrían crear al señor Ronda, rector del Liceo, le exigió que solucionara esta situación y que fuese como fuese, él retornaría a su trabajo, considerando que nada tenía que ver en ese problema. Agrega que jamás reviso el entretecho.-

3. En esta parte de su declaración, que dice relación con el material encontrado y que según él, fué allí dejado por Darío Zapata, no hay ningún otro antecedente en autos que esta declaración, y pido al Honorable Consejo que conforme al principio jurídico que la buena fe se presume, el reo sea creído en su dicho. Ahora si hay dudas acerca de la veracidad, y como por los antecedentes no se puede comprobar lo contrario, ya que Zapata ha sido declarado rebelde, el principio "in dubio pro reo" también tiene aplicación, es decir, en caso de duda se estará a lo que dice el reo. Por lo demás sus irreprochables antecedentes personales permiten fundadamente estimar que el profesor Salinas dice la verdad.-

3. Que quizás por lo sucedido con Zapata es que la señorita Fuentes siguió a Pregnan en la revisión del entretecho.-

En cuanto a este punto, es decir, la explicación de que justifique porqué la señorita Fuentes revisó el entretecho, lo dicho por mi representado es tan sólo una opinión, pero la verdad quedó aclarada con la versión dada por la señorita María Angélica Fuentes de fs. 72, es decir, ella allí explica muy bien, que en un momento dado se le ocurrió revisar también el entretecho, una vez que examinó todo el resto de la casa. Es decir, fué todo de su propia iniciativa, y el señor Salinas nada tuvo que ver con esto.-

4.- En cuanto a la pregunta que se le hace acerca de quienes vivían en la casa de rectores, él expresa que vivía con Gibson, Pregnan y el auxiliar Valdebenito.- Como se ve, en esta parte, hay plena concordancia con los demás antecedentes de autos.-

-5.- En cuanto a las relaciones con Darío Zapata, expresa que lo conoció en 1969, pues esta persona jugaba en la selección de básquetbol del Liceo. Que en 1971, dejó de verlo, pues él se fue a la Universidad Austral de Valdivia, y cuando volvió a San Antonio en 1972, ya Zapata se había ido a estudiar a la ciudad de Concepción. Agrega que Zapata venía a San Antonio cada tres o cuatro meses. Que en cuatro o cinco oportunidades le prestó las llaves de su pieza, especialmente en los fines de semana, pues Zapata se quejaba que tenía problemas con sus padres, pero que desde que una vez que el cuidador le dijo que este individuo entró con más gente al departamento, le quitó las llaves.-

En cuanto a esta parte de la declaración, ocurre lo mismo que con el punto 2º, es decir, que no hay ningún otro antecedente que la sola declaración del inculcado, y siendo así la situación, vuelvo a pedir se apliquen los principios de que la buena fe se presume y que en caso de duda se estara al "in dubio pro reo".-

6.- En cuanto a su militancia política, Salinas niega militancia en partido alguno, pero sí que dice que sus ideas eran las de un socialismo imbuido por principios cristianos, lo que podría corresponder a la corriente conocida como "cristianos para el socialismo".

En la declaración del cuidador Salgado, éste dice que mi representado es comunista. Si así fuere, este hecho estaría significando que no puede ser considerado como ideólogo del MIR, ya que es de todos conocidos que el Partido Comunista jamás mantuvo relaciones de ningún tipo con el MIR.-

En suma, cualquiera de las dos versiones que se acepte, en modo alguno se puede colegir que el profesor Salinas hubiese tenido vínculos con esta última organización, y por lo demás no hay en autos ningún antecedente que así lo señale. Todo lo que hay al respecto, son estas dos declaraciones ya mencionadas.-

7.-En cuanto a este punto que se le pregunta al inculpado, éste expresa que jamás participó activamente en elecciones tanto estudiantiles como gremiales, ni intervino como asesor de ellas, como lo hacían otros profesores como doña Elsa Flores y Silvia Moreno.-

Tampoco en autos hay antecedente alguno que diga lo contrario, y además en parte alguna de las declaraciones de los otros profesores y del personal auxiliar del Establecimiento, se dice que el señor Salinas es dirigente gremial o que ha tenido alguna participación activa ante los alumnos.-

Esta es la declaración indagatoria del inculpado Waldo Salinas.-

Revisando todo el expediente, incluso las declaraciones de los profesores Cecil Gibson de fs. 46; José Gaete Aravena de fs. 47; Arturo O'Donnovan Muñoz de fs. 48 vta; Nataniel Requena de fs. 50; Eduardo Barros Ibáñez de fs. 51; Ramón Ortiz Carvallo de fs. 52 vta; Francisco Zúñiga Jeria de fs. 54 vta; Juan Pichuante Rojas de fs. 56 y el alumno José Ruiz Farías de fs. 57, no aparece ninguna pieza que perjudique al inculpado.-

No hay antecedentes en autos que permitan establecer o presumir que dentro del Liceo se hiciese concientización en contra de la Honorable Junta de Gobierno, y si que hay antecedentes que el inculpado estaba en Santiago, a raíz de un mal descubierto y que se estaba haciendo tratamientos relacionados con su enfermedad, menos se puede decir que permitió se hiciese instrucción paramilitar, ya que esto se habría descubierto con toda facilidad. El decir que él era ideólogo del MIR tampoco está comprobado ni siquiera hay indicios de tal circunstancia, y por el contrario, los dos antecedentes que existen al respecto, indican lo contrario.-

En cuanto a la tenencia ilegal de explosivos, también

está comprobado que él nada tuvo que ver con éstos, que los tarros fueron descubiertos por terceras personas, y que recién lo supo un día que le contó esta situación doña María Angélica Fuentes, en la Plaza de Llo-lleo, cuando él regresaba desde Santiago.- Esto se desprende de la declaración de esta última persona, a fs. 72 de autos.-

Por último, deseo agregar como importantísimo antecedente de que en el Liceo no había actividad subversiva ni que se hacían prácticas paramilitares, y esto es la declaración del cabo 1º Juan Pinochet Figueroa de fs. 36. Este soldado, que también era alumno expresa a la letra en una parte de su declaración:

".....no me percaté ni observé cierta actividad dentro del Liceo o haber escuchado que se efectuara fuera del recinto estudiantil".-

No hay motivo para pensar que el cabo Pinochet estuviese faltando a la verdad o que quisiese ayudar a alguno de los inculpados. Todo lo contrario, él declaró la verdad con el sólo ánimo de dejar las cosas en su justo lugar, y conforme a esta declaración, se desvirtúan los cargos de autos que se le hacen en forma particular al profesor Salinas.-

Honorable Consejo, el Código de Justicia Militar en el procedimiento en tiempos de guerra, faculta al Tribunal para apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando los elementos probatorios acumulados sean tales que por ese camino se puede llegar a establecer la verdad de los hechos. Pero en el caso presente, que dice relación con Waldo Salinas no hay antecedentes probatorios acumulados, sino que son una pieza o antecedente que se dice relación con alguna actividad del inculpado, y puedo decir, que fundamentalmente, los antecedentes que permiten juzgarlo son tan solo su declaración indagatoria, y en algunos casos,

la declaración de otra persona, sea éste Manuel Pregnan, María Angélica Fuentes o Eleuterio Salgado. Siendo así la situación y no habiendo en el presente caso, elementos de prueba acumulados, entre a operar la primera parte del art. 194 inc. 3º del Código de Justicia Militar, es decir, la prueba hay que apreciarla conforme a las reglas generales del procedimiento sobre la materia. En otras palabras, el Tribunal debe apreciar la prueba conforme al mérito del proceso y no en conciencia, y entonces entra a operar de lleno el principio procesal contenido en el art. 456 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley".-

Por tanto:

Ruego al Honorable Consejo de Guerra, se sirva tener por contestada la acusación deducida por el señor Fiscal en contra de Waldo Alberto Salinas Torres, y en definitiva, conforme a los arts. 194 inc. 3º del Código de Justicia Militar y 456 del Código de Procedimiento Penal, se sirva absolverlo de la acusación.-

El OTROSI: En caso que el Honorable Consejo no aceptase el planteamiento hecho por la defensa del reo, y se le aplique una pena restrictiva o privativa de libertad, pido que en razón de que el reo padece de una enfermedad muy grave y que está acreditada en autos, se mantenga la proposición del señor Fiscal, y se le remita condicionalmente la pena, en razón de lo expresado y porque el reo cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 1º de la ley 17.642 sobre Remisión Condicional de la pena, y quede sujeto a la vigilancia del Patronato de reos que le corresponda.-

